

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



JOHAN VEIGA BAYONET  
**QUERELLANTE**

V.  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2018-0042

**ASUNTO:** Orden para expresarse en torno a solicitud de cierre y archivo de la Querella

**ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 24 de julio de 2018 el Querellante, Johan Veiga, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), referente a sus cuentas de Servicio General Comercial a Distribución Secundaria números: 7597081000, 7496622000 y 0266622000. El Querellante solicitó al Negociado de Energía ordenar a la Autoridad dejar sin efecto el cobro de la partida de “Diferencia para Cargo Mínimo” y que eliminara los cargos por atraso que le habían imputado sobre dicho balance. Además, el Querellante solicitó específicamente, que se ajustara la cuenta 7597081000 por la cantidad de \$1,250.55, la cuenta 7496622000 por la cantidad de \$1,066.54 y la cuenta 0266622000 por la cantidad de \$563.18.

El 7 de agosto de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querella y Solicitud de Término* en el cual reconoció que correspondía el remedio solicitado por el Querellante, por lo que solicitó un término de treinta (30) días para realizar los ajustes correspondientes en las cuentas de éste. El 15 de noviembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante el cual notificó al Negociado de Energía que los créditos solicitados por el Querellante fueron debidamente otorgados a sus cuentas, por lo que solicitó el cierre y archivo de la Querella.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden mediante la cual le otorgó al Querellante un término de veinte (20) días para expresarse en relación con la solicitud de cierre y archivo presentada por la Autoridad. El 19 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden a las partes concediendo un término de veinte (20) días para informar el estado de los procedimientos en el caso. El 20 de marzo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* (“Moción”) la cual anejó la evidencia de los ajustes realizados en las cuentas del Querellante. Al día de hoy, el Querellante no ha comparecido.

Surge de la Moción, que la Autoridad realizó los siguientes ajustes en las cuentas del Querellante: en la cuenta 7597081000 se realizó un ajuste por la cantidad de \$1,254.92, en la cuenta 7496622000 se realizó un ajuste por la cantidad de \$1,090.15 y finalmente, en la cuenta 0266622000 se realizó un ajuste por la cantidad de \$577.68. Cabe señalar que dichos ajustes fueron mayores a los solicitados en la Querella.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>1</sup> establece que cualquier promovido podrá solicitar la desestimación de un recurso presentado en su contra mediante moción debidamente fundamentada. De otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014<sup>2</sup>, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, la Autoridad notificó y presentó evidencia de haber hecho los ajustes solicitados por el Querellante. Más aún, se le otorgó al Querellante amplia oportunidad para expresarse respecto a la solicitud de cierre y archivo presentada por la Autoridad el 15 de noviembre de 2018. No obstante, el Querellante no ha cumplido con las órdenes del Negociado de Energía ni ha mostrada justa causa por tal incumplimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella y el cierre y archivo del presente caso.

## III. Conclusión

Por lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, la Querella y **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

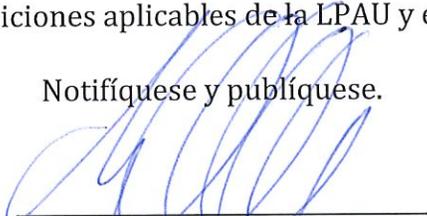
<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", según enmendada.

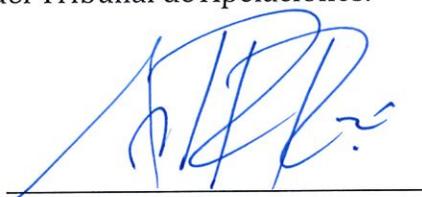
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



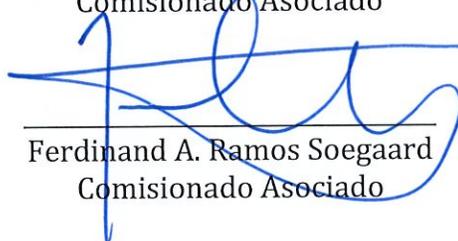
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 17 de mayo de 2019. Certifico además que el 17 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0042 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [vanessa.bayonet@gmail.com](mailto:vanessa.bayonet@gmail.com) y a [rebecca.torres@prepa.com](mailto:rebecca.torres@prepa.com). Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:



**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcda. Rebecca Torres Ondina

PO Box 363928

San Juan P.R. 00936-3928

**Johan Veiga Bayonet**

Ave. Paz Granela 1452

San Juan, P.R. 00921

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2018.

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria